



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Blanca Lilia Esposito Hernández
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Emiliano Vigoya Herrera (Q.E.P.D.)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00296 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por la ley 1564 de 2012, señala el artículo 317 Numeral 1:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Mediante auto del 03 de agosto de 2020 fue requerida la parte actora para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la parte demandada; de lo cual fue notificado en estado como indica la norma, así mismo mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición)

Por lo expuesto, EL **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, por secretaría procédase de conformidad en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: No condenar en costas.

Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 73 del 18/11/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria